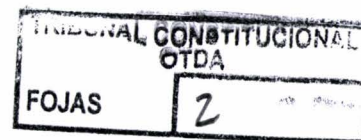




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03749-2016-PHC/TC

TUMBES

MARCOS RAFAEL CÓRDOVA GALÁN Y

OTROS, REPRESENTADOS POR

FRANKLIN RONALD ALCOCER PEÑA Y

OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Ronald Alcocer Peña y don Julio César Castañeda Díaz, a favor de don Marcos Rafael Córdova Galán, don Mario Nelson Campean Herrera y don José Estanislao Aguayo Ruiz, contra la resolución de fojas 76, de fecha 21 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03749-2016-PHC/TC

TUMBES

MARCOS RAFAEL CÓRDOVA GALÁN Y

OTROS, REPRESENTADOS POR

FRANKLIN RONALD ALCOCER PEÑA Y

OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues la alegada afectación del derecho a la libertad personal de los favorecidos —contenida en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016— a la fecha ha cesado.
5. En efecto, se aduce que, como la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a través de la cual se condenó a los beneficiarios por el delito de colusión (Expediente 00916-2012-65-2601-JR-PE-04), no se encuentra firmada por el juez de la causa, el derecho a la libertad personal se encuentra indebidamente restringido.
6. Sin embargo, a fojas 7 de autos se aprecia que, una vez llevado a cabo el trámite de la investigación sumaria del *habeas corpus*, el juez de primer grado constató que la aludida sentencia estaba debidamente firmada por el juez de la causa y la especialista judicial del citado juzgado. Por tanto, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 03749-2016-PHC/TC

TUMBES

MARCOS RAFAEL CÓRDOVA GALÁN Y

OTROS, REPRESENTADOS POR

FRANKLIN RONALD ALCOCER PEÑA Y

OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA